

1865

LEY

100

**Reglamento general de la Caja de Depósitos y Consignaciones (1)**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de Ley el siguiente

**REGLAMENTO**

**De la Caja de Depósitos y Consignaciones**

**CAPITULO I.**

Artículo 1º — Queda establecida la Caja de Depósitos y Consignaciones, de que habla la Ley de 9 de Setiembre último.

Art. 2º — La administración de dicha Caja se compondrá de cinco individuos, nombrados por el P. E. de entre los Representantes, Municipales y ciudadanos residentes en la Capital, que gocen de una reputación de probidad incontestada. El Presidente será nombrado por ellos a simple pluralidad de votos.

Art. 3º — El personal de la administración se renovará por mitad cada seis meses, renovándose tres en el primer semestre por suerte y los dos restantes en el segundo, pudiendo ser reelegidos.

Art. 4º — La administración personalmente es responsable

---

(1) Modificada por Ley del 9 de Febrero de 1865.

si obrase fuera de los términos de esta Ley, o por mala versación comprobada.

Art. 5º — La administración se dará, en sesiones preparatorias, un reglamento interior, que someterá a la aprobación del Gobierno.

## CAPITULO II.

### De los Fondos de la Caja

Art. 6º — Corresponde a la administración de la Caja de Depósitos y Consignaciones el recibo, custodia y administración de los fondos siguientes:

1. Todos los depósitos judiciales designados en el Art. 1º de la Ley de 6 de Setiembre último.
2. Los fondos pertenecientes al Hospital General.
3. Los demás fondos que por leyes posteriores se adjudique a esta Caja.
4. Los fondos Municipales de la ciudad, mientras no se aplicaren a los objetos de su inversión.
5. Los fondos asignados por leyes de la Provincia y establecimientos públicos.
6. Los fondos que se destinaren en el presupuesto anual al pago del interés y amortización de las deudas de la Provincia.
7. Los fondos que por cualquier motivo o de cualquier procedencia entrasen al tesoro fiscal, y de los que la ley no hubiese dispuesto.
8. Los fondos que los particulares o corporaciones quieran depositar en la administración.
9. Los fondos ligados a obligaciones o censo, que cualquiera persona quiera imponer en la administración.

## CAPITULO III.

### Privilegios de los Fondos de la Administración

Art. 7º — La Caja de Depósitos y Consignaciones tiene pri-

vilegio fiscal en sus acreencias y prelación sobre otro acreedor por privilegiado que sea, salvo sobre los créditos hipotecarios contraídos antes de la promulgación de esta Ley.

Art. 8º — Los fondos depositados en la Caja no podrán ser gravados por ninguna contribución, secuestro con motivo de guerra o causa política, ni a ningún gravamen, excepto el uso de papel sellado que pagarán las partes que intervengan con la administración.

Art. 9º — La Provincia reconoce como suya toda obligación contraída por la Administración de Depósitos y Consignaciones y garantiza en todo evento sus operaciones.

Art. 10. — Los capitales e intereses que estuvieren depositados en la administración, son de quien tuviere derecho a ellos, y le serán entregados sin más requisitos que acreditar la personería, y dar recibo. Para los depósitos forzosos será necesario presentar la sentencia del Juez que ordenare su devolución.

Art. 11. — No ganarán interés los depósitos forzosos que hubieren permanecido en la administración menos de treinta y un días. En cuanto a los depósitos y consignaciones voluntarias que permaneciesen menos de los treinta y un días, ganarán el interés que se pactare con el Directorio; pero será menor que el que la administración tuviere como corriente.

Art. 12. — Los fondos que la administración acumulare con los provechos de los giros de los capitales que administra, serán propiedad de la Provincia y no podrán, en ningún tiempo, ni en caso alguno hasta pasados cinco años de la fecha, ser aplicados a otros objetos que al incremento de esta institución. En adelante servirán también para fomento de la instrucción primaria.

#### CAPITULO IV.

##### Operaciones de la Caja

Art. 13. — Las operaciones de la administración serán:

1. Recibir los fondos destinados a la Caja por la Ley.

2. Descontar pagarés, escrituras, o cualquiera otra obligación, cuyo plazo no exceda de tres meses.
3. Recibir y dar dinero a interés.
4. Mantener cuenta corriente sobre dineros depositados con los prestamistas que entregaren fondos sin plazo fijo, hasta el importe de su haber.

Art. 14. — Los fondos que no tuviesen inmediato destino se ocuparán en el descuento de letras, documentos de comercio u otras obligaciones que ofrezcan las garantías que establece la presente Ley.

Art. 15. — La administración reconocerá a favor de los censos, depósitos judiciales, fiscales y demás, que entraren sin previa estipulación, el interés de seis por ciento anual.

Art. 16. — La administración fijará cada seis meses el interés mensual que ha de pagar a los depósitos voluntarios sin tiempo fijo, y a las sumas que recibiese a interés por tiempo determinado. Fijará igualmente el descuento que ha de cobrar durante el semestre, a los que lo solicitaren y obtuvieren, debiendo siempre establecer una diferencia, que no exceda del medio por ciento mensual, entre el interés que pague y el descuento que reciba.

Art. 17. — Los documentos que descuenten o que presenten obligaciones a favor de la Caja, deberán ser garantidos, cuando menos por dos firmas de conocida responsabilidad, o una hipoteca de finca, cuyo valor sea el doble del de la cantidad porque se obliga.

Art. 18. — Es prohibida la emisión de billetes.

Art. 19. — La administración procurará que los fondos que administra a préstamo no se reúnan en pocas manos, sino que se dividan en el mayor número posible, consultando que todas las industrias participen de sus servicios.

Art. 20. — La administración formará cada seis meses un estado de sus fondos, que manifieste las entradas, salidas y saldo de su caja; él será examinado y comprobado, con sus referencias por una comisión de tres individuos formada por los miembros

de la Representación y de la Municipalidad, que estén en posesión de la presidencia, y del Jefe del Departamento de Hacienda; la que pasará su juicio y antecedentes al Poder Ejecutivo para su aprobación y éste a la Cámara Legislativa, en las próximas sesiones, para su declaración final.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias

Art. 21. — Los gastos que demandare la instalación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, se harán por el Poder Ejecutivo, con cargo de reintegro de los primeros producidos.

Art. 22. — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 31 de 1864—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 2 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 101

Se reconoce como deuda pública a cargo de la Provincia los créditos contraídos por los Gobiernos, desde el 9 de Julio de 1853 hasta el 4 de Agosto de 1864 (1)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Quedan reconocidos como deuda a cargo de la Provincia, todos los créditos legítimos, de cualquier clase y natu-

---

(1) Derogada por Ley del 4 de Julio de 1866.

raleza que sean, y que hubiesen sido contraídos por los Gobiernos de la Provincia, desde el 9 de Julio de 1853, día en que se juró la Constitución Nacional hasta el 4 de Agosto último.

Art. 2º — Se comprenderá en los créditos de que habla el artículo anterior:

1. Los que procedan de sueldos de empleados legítimamente nombrados.
2. De los empréstitos voluntarios o forzosos que hubiesen sido solicitados por los Jefes Militares o sus agentes en campaña, siempre que dichos auxilios hubiesen sido exigidos con autorización del Gobierno o con su posterior aprobación.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nombrará una comisión que examine y liquide esta deuda, fijando para la presentación de sus créditos ante la comisión, un término que no puede exceder de seis meses desde la promulgación de esta ley.

Art. 4º — No se comprenderán en la liquidación:

1. Los créditos en que la persona que hizo u ordenó el gasto de que la obligación procede o la que otorgó el documento, fué incompetente por falta de autorización legal para hacerlo.
2. Los daños y perjuicios causados por autoridad no constituída, y aun estando, si provienen de actos ilícitos, o fuera de las atribuciones legales.
3. Aquellos en cuyo contrato hubo dolo, causa torpe, lesión enorme u otro vicio, que dé lugar a legítima excepción en la parte a que el vicio alcance.
4. El exceso sobre los precios corrientes en las especies suministradas sin contrato previo.

Art. 5º — La comisión liquidadora, previos los informes que estime necesarios sobre cada crédito, como sobre el legítimo valor de las especies de que proceda, oyendo al Fiscal de Hacienda y Jefe de ese Departamento, elevará con su informe al P. E. el último día de cada mes los créditos que hubiese liquidado durante él, como también los que hubiese desechado, con expresión del defecto. El P. E. elevará a la Legislatura Provincial estos créditos para

su definitiva aprobación, los que si fueren aprobados, serán inscriptos en un libro, que para el efecto se llevará por el Departamento de Hacienda.

Art. 6º — Vencido el término asignado para hacerse la liquidación, aprobados o inscriptos en el libro de créditos, la R. P. procederá a la consolidación de ellos y su amortización en la forma que lo juzgare conveniente.

Art. 7º — Se exceptúa de las anteriores disposiciones todos los créditos procedentes de empréstitos hechos en dinero o especies al Gobierno provisorio o sus agentes, para el restablecimiento de la autoridad legítima en Mayo y Junio últimos, los que serán liquidados por la comisión en los dos primeros meses de su instalación, y aprobados por ella, se pasarán al P. E. quien previo informe del Fiscal de Hacienda, declarará la aprobación de ellos y los mandará pagar en la proporción que fuere compatible con las entradas del erario y las necesidades ordinarias de la administración, previa reglamentación sobre la materia, que se hará por el P. E. una vez conocido el monto total de esta deuda.

Art. 8º — La comisión que ha de efectuar estas liquidaciones, se compondrá de tres personas, cada una de las cuales recibirá en compensación de su trabajo el honorario de cincuenta pesos mensuales por el tiempo que duren sus funciones.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 11 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se crea la Oficina de Estadística y Topografía (1)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase una Oficina de Estadística y Topografía.

Art. 2º — Esta Oficina será servida por un “Jefe de Oficina”, con el sueldo de mil pesos anuales, y dos Oficiales con el de cuatrocientos pesos cada uno.

Art. 3º — Autorízase al P. E. para que confeccione el reglamento, que designará las atribuciones y deberes de esta Oficina.

Art. 4º — Autorízase igualmente para que haga los gastos precisos, en la compra de instrumentos y útiles necesarios a la instalación de esta Oficina.

Art. 5º — Comuníquese al P. E. para los efectos de ley.  
SALA DE SESIONES, SALTA 10 de Enero de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

(1) Reglamentada por Decreto del 17 de Abril de 1865—

DECRETO LEGISLATIVO

103

Se asigna pensión a doña Rosario Rueda de Royo

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Asígnase a la señora doña Rosario Rueda de Royo la cantidad de diez pesos mensuales por el término de un año, para que se alimente con sus dos hijos menores, a contar desde el 1º de Enero del presente año.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 11 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

SALTA, Enero 17 de 1865—

Ejecútese y promúlguese, remitiéndose en copia autorizada al Departamento de Hacienda para los efectos consiguientes.

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

104

Se clasifica el derecho de alumbrado público

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — El alumbrado público se cobrará en la forma siguiente:

Las tiendas de efectos de ultramar pagarán al mes	24	céntimos
Los almacenes o pulperías situadas en casa esquina	24	„
Los situados en otro punto . . . . .	12	„
Las boticas . . . . .	24	„
Los hoteles . . . . .	24	„
Las casas de billar o cafés . . . . .	24	„
Las casas de familia . . . . .	12	„

Art. 2º — El Intendente de Policía queda autorizado para hacer efectivo este impuesto, y obrar prudencialmente con respecto a aquellas familias de notoria pobreza.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 12 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

**LEY** 105

Se suprime el Departamento de El Carmen anexándolo al de San Carlos

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Queda suprimido el Departamento de El Car-

men, que se considerará desde la promulgación de esta Ley, como parte integrante del de San Carlos.

Art. 2º — Las autoridades civiles de El Carmen entregarán los archivos y útiles de su cargo, a las de San Carlos.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 20 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

106

Se establece la Oficina de Inspección General de Armas de la  
Provincia

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Queda establecida la Oficina de Inspección General de Armas de la Provincia.

Art. 2º — El personal de la Oficina se compondrá: del Jefe de ella, con la denominación de Inspector General de Armas y gozará del sueldo de sesenta pesos mensuales; de un Ayudante con treinta y cinco pesos, y de un Secretario con veinte pesos.

Art. 3º — El Inspector de Armas queda encargado de proponer todas las medidas conducentes al arreglo y mejor organización de los Regimientos de Guardia Nacional de la Capital y campaña y proceder a la revista e instrucción en la forma más conveniente.

Art. 4º — Todos los Jefes Militares de la Provincia se dirigirán al Inspector General para todos aquellos asuntos relativos a la disciplina y organización de sus cuerpos. Las propuestas para la provisión de las plazas vacantes así como las remociones que fuere necesario hacer, y que sean solicitadas por los Jefes Militares como las renunciaciones de los mismos, se elevarán al Gobierno por el órgano del Inspector, el que las acompañará con su informe.

Art. 5º — El Inspector, por sí o por medio del Ayudante Instructor atenderá a la disciplina e instrucción de los diferentes cuerpos de la capital y campaña.

Art. 6º — En las visitas de la campaña el Gobierno costeará los gastos de viaje, que se imputarán en el presupuesto anual a los de guerra.

Art. 7º — El Encargado del Parque queda sujeto a las inmediatas órdenes del Inspector General a cuyo cargo corre todo el armamento de la Provincia.

Art. 8º — El Inspector formará los estados de la Guardia Nacional, y los pasará al Gobierno cada seis meses.

Art. 9º — El Inspector General, en suma, queda sujeto a todos los deberes que le impone la ordenanza militar, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes.

Art. 10. — Asígnase la cantidad de diez pesos mensuales para gastos de oficina los que deberán justificarse.

Art. 11. — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.  
SALTA, Enero 20 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

**LEY** 107

**Declarando llegado el caso de reformar la Constitución de la  
Provincia**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Declárase llegado el caso de reformar en todas sus partes la Constitución Provincial.

Art. 2º — Autorízase al P. E. para que provea a la elección de los cincuenta convencionales que prefija la Constitución, para efectuar la reforma, de modo que ese cuerpo constituyente quede instalado, a lo más, dentro de cuatro meses.

Art. 3º — La Convención será formada de la manera siguiente: catorce Diputados por la Capital y dos por cada Departamento de campaña.

Art. 4º — Para poder ser miembro de la Convención se requiere las mismas condiciones que prescribe la Constitución para Diputados a la Cámara Legislativa; con la sola diferencia de que no podrán ser excluidos más empleados a sueldo que los del P. E.

Art. 5º — La elección de convencionales se practicará en la misma forma que la de Diputados a la Cámara Legislativa, remitiéndose las actas al Presidente de la Municipalidad Central, ex-

presándose, en nota al efecto, los nombres de los que hayan resultado electos.

Art. 6º — Para el caso del artículo anterior debe intervenir, precisamente, el Gobernador de la Provincia, Presidente nato de la Municipalidad.

Art. 7º — La inauguración de la Convención, en sesiones preparatorias, tendrá lugar tan luego como aquélla pueda verificarse con el “quorum” de uno sobre la mitad de la totalidad de sus miembros; siendo convocados al efecto por el P. E. y presidido por el decano de los mismos, hasta tanto se proceda a la provisión del Presidente en propiedad.

Art. 8º — Este mismo “quorum” será suficiente para todas sus demás sesiones.

Art. 9º — En las preparatorias señalará la Convención el día de su solemne instalación, comunicándolo al P. E. para que éste concurra a su recinto a declararla.

Art. 10. — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 20 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 102

Creando el empleo de Defensor de Pobres y Menores

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase el empleo de Defensor de Pobres y Menores, con el sueldo de seiscientos pesos al año.

Art. 2º — El Defensor de Pobres y Menores, será nombrado por el P. E.

Art. 3º — Para ser Defensor de Menores se requiere tener algún grado Universitario en la Facultad de Jurisprudencia.

Art. 4º — El Defensor de Pobres y Menores será el Abogado de éstos y queda sujeto a las obligaciones prescriptas por las leyes generales.

Art. 5º — Queda derogado el Art. 29 de la Ley de 12 de Diciembre de 1856, en cuanto se oponga a las disposiciones de ésta.

Art. 6º — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 27 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 4 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 109

Reformando la reglamentación de la Caja de Depósitos y Consignaciones del 2 de Enero de 1865

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA  
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Refórmase el artículo 7º de la Ley del 2 de Enero, en los términos siguientes:

“La Caja de Depósitos y Consignaciones tiene privilegio fiscal en sus acreencias, y sus créditos serán preferidos a todos los demás que concurrieren a excepción de los hipotecarios expresos, contraídos anteriormente”.

Art. 2º — Refórmase el artículo 16 de la misma ley en los términos siguientes: “La Administración fijará mensualmente el interés que ha de pagar a los depósitos voluntarios sin tiempo fijo, y a las sumas que recibiese a interés por tiempo determinado fijará igualmente el descuento, que ha de cobrar durante el mes, a los que lo solicitaren y obtuvieren, debiendo siempre establecer una diferencia que no exceda del medio por ciento mensual, entre el interés que pague y el descuento que reciba.

Art. 3º — El Fiscal de Hacienda será el Defensor y personero nato de la Administración en todas sus gestiones judiciales.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 8 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 9 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 110

Se modifica el impuesto de serenos, creado por Ley del 10 de  
Setiembre de 1864

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El impuesto de serenos se cobrará del modo siguiente:

1. Todas las casas habitaciones pagarán . . . . . 2 reales
2. Las tiendas . . . . . 8 „
3. Los almacenes y pulperías de 1ª Clase . . . . . 8 „
4. Las pulperías de 2ª Clase . . . . . 4 „
5. Los talleres, pulperías 3ª Clase y cuartos alquilados 1 „

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 9 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 11 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

**LEY**

**Declárase miembros natos de los Concejos Municipales al Intendente de Policía, Jefe de Estadística e Inspector General de Escuelas**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**  
sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo único. — Declárase miembros natos de los Concejos Municipales de la Provincia, con derecho de votar, al Intendente de Policía, Jefe de la Mesa de Estadística e Inspector General de Escuelas.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 14 de 1865—

**JUAN MARTIN LEGUIZAMON**

**JOSE S. ARAOZ**

Secretario

SALTA, Febrero 15 de 1865—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

**AGUIRRE**

**FRANCISCO J. ORTIZ**

**LEY**

**Presupuesto General de Gastos para el año de 1865**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**  
sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Los gastos ordinarios de la administración pública, para el ejercicio del año económico de 1865, quedan fijados